

3682

Manta, 17 de agosto de 2020

Ing. Ligia Alcívar

En su despacho.-

Ángel Joza Santana, abogado en el libre ejercicio de la profesión, me dirijo ante Ud. Muy respetuosamente y solicito ordenar a quien corresponda se realice una inspección con el fin de obtener las medidas y linderos actuales del bien inmueble que se encuentra ubicado en la lotización Marbella lote número 5 manzana K de la parroquia Los Esteros y de obtener también la clave catastral correspondiente.

Agradeciendo la atención a la presente me suscribo de Ud.

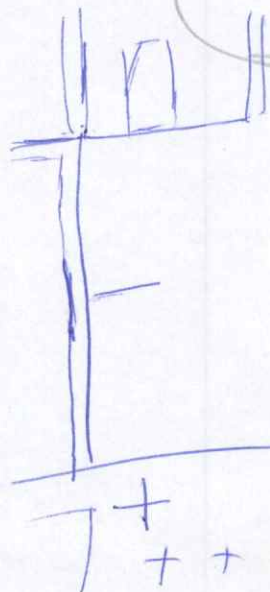
Atentamente,



Ab. Ángel Joza Santana
Mat. 13-1998-91

533381.64/ 9891992.64

2161303





COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2019-01593; QUE SIGUE LA SEÑORA MARTHA ALEXANDRA RIVADENEIRA MACIAS, A TRAVÉS DE SU PROCURADOR JUDICIAL ABOGADO ÁNGEL MEDARDO JOZA SANTANA, EN CONTRA DE: HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LA CAUSANTE GEORGIA SOFIA CASTRO LOOR y POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, viernes 24 de julio del 2020, las 16h19, **VISTOS**: Agréguese al expediente lo siguiente: el CD que contiene el audio de la audiencia de juicio y acta de comparecencia visibles a fs. 78 y 79 de los autos; y, el CD que contiene en audio de la reanudación de la indicada audiencia de juicio y acta resumen y comparecencia que obran de fojas 80, 81, 82 y 83 de los autos. En lo principal, una vez que se ha efectivizado el cambio de firmante a favor del suscrito, según correo institucional de esta fecha, mismo que deberá agregarse a los autos por parte de secretaria, y cumplido el trámite de Ley, siendo el estado del proceso el de dictar sentencia escrita, observando lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en la audiencia de juicio, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: **I JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA** 1. Abogado HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta, competente para sustanciar y resolver la presente causa de conformidad a lo que establece el artículo 178.3 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 156, 160.1, 171 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; **II FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN** 2. Viernes 24 de julio del 2020, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador; **III IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES** 3. MARTHA ALEXANDRA RIVADENEIRA MACIAS, con cédula de ciudadanía No. 1308584489 a través de su Procurador Judicial abogado Ángel Medardo Joza Santana, en calidad de actora o legitimada activa; 4. HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LA CAUSANTE GEORGIA SOFIA CASTRO LOOR y posibles interesados, en calidad de demandados o legitimados pasivos; **IV ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA, PARTE ACTORA**: 5. De fojas 34 a 39 del expediente, comparece al órgano jurisdiccional la ciudadana Martha Alexandra Rivadeneira Macías, a través de su Procurador Judicial abogado Ángel Medardo Joza Santana, manifestando: 5.1. Que, por espacio de más de 16 años, es decir desde el 15 de enero de 2003 hasta las actuales momentos, ha mantenido la posesión tranquila, continua e ininterrumpida de un terreno en el cual construyó al inicio una casa de caña guadua y techo de zinc y después paulatinamente fue



realizando la construcción de hormigón armado y estructura metálica y plancha dipanel ubicado en la Lotización Marbella, manzana K de la parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta; 5.2. Que, el lote de terreno signado con el número CINCO de la manzana K de la Lotización Marbella de la parroquia Tarqui (hoy parroquia Los Esteros) del cantón Manta, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Diecinueve metros y veinte centímetros y linderando con calle pública planificada; POR ATRÁS: Tres metros y parte del lote número tres de la misma manzana; POR UN COSTADO: veinte metros y lote número uno y dos de la misma manzana; y, POR EL OTRO COSTADO: veintitrés metros cincuenta centímetros y terrenos de don Pedro Balda. Con un área total de: DOSCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (según escritura); 5.3. Que, actualmente el inmueble se encuentra signado con el número CINCO de la manzana K de la Lotización MARBELLA, de la parroquia Los Esteros del cantón Manta. Circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: 15,66 metros, lindera con calle publica planificada; POR ATRÁS: 3 metros, lindera con parte del lote No. 3 de la misma manzana; POR EL COSTADO DERECHO: 19.57 metros, lindera con lote No. 1 y No. 2 de la misma manzana; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 8.00 metros + 14,76 igual 22.76 metros, lindera con terreno de Cedeño Cevallos Telmita Auxiliadora (Lote No. 1 Manzana "D") y terreno de Vera Vega Blanca Azucena y Vera Vega Narcisa Auxiliadora (Lote No. 2 y No. 3 Manzana "D"). Con un área total de DOSCIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS; 5.4. Que, cabe manifestar, que en referido inmueble, el mismo ha perdido en su área total, dos con cuarenta y tres metros cuadrados, por cuanto ha habido modificaciones en las aceras, bordillos y calles ya pavimentadas; 5.5. Que, desde el inicio de la posesión del bien, que por cierto era un basurero y que se encontraba lleno de maleza, el mismo que lo limpió y construyó una vivienda de construcción liviana de caña guadua y techo de zinc (en el cual habitaba) tal como se puede apreciar en la parte de atrás de la foto del informe pericial en la página 12 y poco a poco dentro de la posesión ha ido realizando mejoras, como cadenas de amarres y columnas hasta terminar su vivienda dentro del terreno en posesión, tal como se puede apreciar en la misma página del informe pericial adjuntado, habiendo implantado una construcción de hormigón armado de una planta con cubierta de estructura metálica y plancha dipanel de 75.90 m², con cerramiento perimetral frontal de estructura de hormigón armado con rejas de hierro laminada de 15,66 m, cerramiento perimetral lateral y posterior de hormigón armado de 51.78 m, piso revestimiento de cerámica 15,87 m², consta con energía eléctrica y agua potable; 5.6. Que, la posesión la mantiene a vista y paciencia de todos los vecinos del sector y personas que la conoce, por más de 16 años, quienes la consideran como la propietaria del bien inmueble, por lo que ha ganado dicho bien inmueble conforme la ley por el modo de adquirir la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sin perturbación, ni embarazo de su posesión, ni nadie ha reclamado derecho alguno sobre el bien inmueble



mencionado desde que se ha posesionado del mismo; 5.7. Que, fundamenta su demanda en lo establecido en los numerales 23 y 26 del artículo 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos y artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil; 5.8. Que, con tales antecedentes concurre a solicitar lo siguiente: Se declare la titularidad de dominio a favor de MARTHA ALEXANDRA RIVADENEIRA MACIAS del bien inmueble descrito por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y una vez ejecutoriada la misma se protocolice en una de las Notarías, para luego ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que le sirva de justo título;

LA PARTE DEMANDADA NO CONTESTA LA DEMANDA, ACTOS PROCESALES: 6. Mediante auto de fecha, martes 22 de octubre del 2019, las 14h17, dictado por el señor juez titular de la presente causa, a quien subrogo legalmente, admitió a trámite la demanda en procedimiento ordinario, habiéndose dispuesto entre otras cosas que se cite a los demandados, se cuente con los personeros del GAD Municipal del cantón Manta y se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del indicado cantón. Actos que se observan cumplidos a fojas 45, 50, 51, 53, 54 y 55 de los autos; 7. En auto de fecha, lunes 10 de febrero del 2020, las 10h37, se convocó a las partes procesales a audiencia preliminar para el día martes 10 de marzo del 2020, las 09h30. Diligencia que se encuentra cumplida conforme se desprende del CD, acta resumen y de comparecencia que obran a fojas 62, 63, 64 y 65 de los autos y a la que compareció la actora a través de su procurador judicial y sin la presencia de los demandados. En la indicada diligencia, habiéndose cumplido con lo que prevé el artículo 294 del COGEP, entre otras haberse declarado la validez procesal y haberse anunciado sus pruebas a practicar en la audiencia de juicio, se señaló fecha, día y hora para que se realice la inspección judicial solicitada y la audiencia de juicio; 8. A fojas 73 y 74 se observa el CD y el acta que contiene el audio y video de la diligencia de inspección judicial al bien inmueble realizada con fecha, 9 de julio del 2020 por la Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta. Habiéndose convocado a audiencia de juicio, esta se llevó a efecto el día viernes 17 de julio del 2020, conforme se desprende del CD que obra a fs. 78 de los autos y del acta de comparecencia visible a fs. 79; diligencia que fuera suspendida para emitirse la resolución oral para el día miércoles 22 de julio del 2020, las 16h30, misma que se observa cumplida conforme se desprende del CD y acta resumen y de comparecencia visibles a fojas de fojas 80, 81, 82 y 83 del expediente; V **DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PRESENTADA** 9. Al no haberse deducido excepciones previas, nada hay que resolver al respecto; VI **RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN** 10. Es necesario indicar que en la audiencia preliminar se determinó como objeto de la controversia, lo siguiente: "ESTABLECER SI LA CIUDADANA MARTHA ALEXANDRA RIVADENEIRA MACIAS,



CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1308584489 TIENE DERECHO A ADQUIRIR POR EL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DENOMINADO, PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, EL INMUEBLE SIGNADO CON EL NÚMERO CINCO DE LA MANZANA K DE LA LOTIZACIÓN MARBELLA, DE LA PARROQUIA LOS ESTEROS DEL CANTÓN MANTA. CIRCUNSCRITO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS: POR EL FRENTE: 15,66 METROS, LINDERA CON CALLE PUBLICA PLANIFICADA; POR ATRÁS: 3 METROS, LINDERA CON PARTE DEL LOTE NO. 3 DE LA MISMA MANZANA; POR EL COSTADO DERECHO: 19.57 METROS, LINDERA CON LOTE NO. 1 Y NO. 2 DE LA MISMA MANZANA; Y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 8.00 METROS + 14,76 IGUAL 22.76 METROS, LINDERA CON TERRENO DE CEDEÑO CEVALLOS TELMITA AUXILIADORA (LOTE NO. 1 MANZANA "D") Y TERRENO DE VERA VEGA BLANCA AZUCENA Y VERA VEGA NARCISA AUXILIADORA (LOTE NO. 2 Y NO. 3 MANZANA "D"). CON UN ÁREA TOTAL DE DOSCIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS; O, SI SE DEBE DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA"; 11. Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de aquello era obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 ibídem; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no, recordando que la sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso; 12. Según lo determina el inciso tercero del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación del juzgador expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes; 13. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas



acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción; 14. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros); 15. La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo; 16. En la especie, la actora manifiesta que es poseedora real por más de quince años del inmueble signado con el número CINCO de la manzana K de la Lotización MARBELLA, de la parroquia Los Esteros del cantón Manta. Circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: 15,66 metros, lindera con calle pública planificada; POR ATRÁS: 3 metros, lindera con parte del lote No. 3 de la misma manzana; POR EL COSTADO DERECHO: 19.57 metros, lindera con lote No. 1 y No. 2 de la misma manzana; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 8.00 metros + 14,76 igual 22.76 metros, lindera con terreno de Cedeño Cevallos Telmita Auxiliadora (Lote No. 1 Manzana "D") y terreno de Vera Vega Blanca Azucena y Vera Vega Narcisa Auxiliadora (Lote No. 2 y No. 3 Manzana "D"). Con un área total de DOSCIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS; 17. Correspondiendo analizar si la accionante ha justificado dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada, al efecto, se considera: a) en la audiencia de juicio la parte actora practicó en legal y debida forma, las siguientes pruebas que fueron anunciadas y admitidas: a) el certificado de solvencia que obra a fojas 1 y 1 vta., b) el certificado de defunción de la ciudadana Georgia Sofia Castro Loor, que obra a fs. 21; d) el certificado de avalúo que se observa de fs. 23; el informe pericial que va de fs. 2 a 18; la sustentación del informe pericial por parte del perito; la inspección judicial al predio objeto de la demanda visible a fs. 73; y, los testimonios de los señores Jessenia Alexandra Pico Bailón y Edison Fernando Arteaga Estrada; 18. Análisis y valoración de la prueba de la parte actora: 18.1. Prueba sobre el libre comercio del bien inmueble que se

pretende prescribir.- Con la Información Registral, cuya Ficha Registral es 71741 otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, con fecha, 17 de septiembre del 2019, mismo que obra a fojas 1 y 1 vta., de los autos, se observa que consta inscrito en el indicado Registro a nombre de la ciudadana Georgia Sofia Castro Loor, el miércoles 19 de diciembre de 1979 el lote de terreno que afirma la actora encontrarse poseyendo; Queda probado que el inmueble objeto de la presente causa es un bien prescriptible, pues se encuentra en el libre comercio; 18.2. Prueba sobre la identidad del titular del bien material del proceso.- A fojas 21 de los autos se observa la inscripción de defunción de la ciudadana Georgia Sofia Castro Loor, consecuentemente correspondía demandar a sus herederos presuntos y desconocidos; 18.3. Prueba sobre la identidad de la cosa.- Es necesario recordar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. Resulta entonces, que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir, debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el artículo antes mencionado, (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) la existencia de una cosa determinada, b) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, c) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada por la Unidad Judicial, cuyo informe consta del proceso en el CD original a fojas 73 de los autos, se verifica la existencia del inmueble signado con el número CINCO de la manzana K de la Lotización MARBELLA, de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, así como que la actora se encuentra en posesión del bien inmueble materia de la litis, concordante con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados y el señor perito que elaboró el informe pericial sustentado en audiencia de juicio; con los que se observa que la parte actora ha identificado la identidad del lote de terreno que tiene en posesión en un área total de doscientos siete con cincuenta y siete metros cuadrados. Es decir, que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión; 18.4. La parte accionante, con el propósito de justificar la posesión del predio practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores Jessenia Alexandra Pico Bailón y Edison Fernando Arteaga Estrada, quienes son mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Manta, y quienes han declarado al tenor de lo interrogado y contrainterrogado, que conocen a la actora por más de 15 años, que la conocen

desde que llegó a vivir al terreno objeto de la demanda, que les constan que la actora es reconocida por todos en el lugar como dueña del número CINCO de la manzana K de la Lotización MARBELLA, de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente, pues vive en el barrio Marbella. Testigos que han rendido su testimonio en audiencia de juicio, consecuentemente los mismos por ser idóneos debe ser imparcial con el propósito de que su declaración, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza; 18.5. Todo lo indicado en el párrafo inmediato anterior, queda reforzado con la abundante prueba documental practicada por el accionante en legal y debida forma y que obra de autos; 19. La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) posesión pública, pacífica y no interrumpida de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) la individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15; 20. De todo lo indicado anteriormente, se infiere, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado. "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006); 21. La actora solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir posee una clara y plena individualización, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y

más características se hayan establecidos claramente en el proceso". Por tanto se concluye que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil; **VII MOTIVACIÓN 22.** El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la especie, a las partes procesales se les garantizó un debido proceso durante toda la tramitación, conforme lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 numerales: 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numerales; 1 y 2 literales; c, d y f y artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cumpliendo con todos los términos y plazos señalados, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna de las contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni violación del procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, esto es, haberse asegurado el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y observado además lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez del proceso; 23. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Analizado el contenido de la demanda y la prueba producida, bajo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: "La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del Proceso...". Dentro de la audiencia de juicio, la parte actora logró probar su aseveración; 24. Nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..." , por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibidem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o



colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."; 25. Nuestra Carta Magna, en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Tercera dispone: "Principios de la Función Judicial", artículo 172 prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". Queda establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición constitucional que se encuentra desarrollada por artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación"; **VIII DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO** 26. De la exegesis narrada, se desprende que la actora ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hechos y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción, por lo que sin otras consideraciones que realizar, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor del Art. 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, acepta la demanda, por lo tanto opera el modo de adquirir el dominio denominado Prescripción, a favor de la ciudadana MARTHA ALEXANDRA RIVADENEIRA MACÍAS, con cédula de ciudadanía No. 130858448-9 y de estado civil casado, del inmueble signado con el número CINCO de la manzana K de la Lotización MARBELLA, de la parroquia Los Esteros del cantón Manta. Circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: 15,66 metros, lindera con calle publica planificada; POR ATRÁS: 3 metros, lindera con parte del lote No. 3 de la misma manzana; POR EL COSTADO DERECHO: 19,57 metros, lindera con lote No. 1 y No. 2 de la misma manzana; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 8,00 metros + 14,76 igual 22,76 metros, lindera con terreno de Cedeño Cevallos Telmita Auxiliadora (Lote No. 1 Manzana "D") y terreno de Vera Vega Blanca Azucena y Vera Vega Narcisa Auxiliadora (Lote No. 2 y No. 3 Manzana "D"). Inmueble que tiene un área total de DOSCIENTOS SIETE CON

CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la parte demandada; 27. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a través del departamento correspondiente, catastro y registre a nombre de la señora MARTHA ALEXANDRA RIVADENEIRA MACÍAS, con cédula de ciudadanía No. 130858448-9 y de estado civil casado, el inmueble descrito y singularizado en la presente sentencia; 28. Se dispone también que el Registro de la Propiedad del cantón Manta, cancele la inscripción de la demanda, inscrita con fecha, 30 de octubre del 2019 conforme se observa a fs. 45 de los autos; 29. El Registro de la Propiedad del cantón Manta deberá cancelar cualquier medida cautelar u otro gravamen que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 207.57 metros cuadrados; 30. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, para que sirva de justo título a la señora MARTHA ALEXANDRA RIVADENEIRA MACÍAS, con cédula de ciudadanía No. 130858448-9 y de estado civil casado. La cuantía se la estableció en USD \$ 20.000,00; 31. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal del cantón Jaramijó; **IX PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS** 32. No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos; 33. Se deja establecido que en la presente causa se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 76, 167, 168 y 169 de la actual Constitución de la República del Ecuador; 34. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese la presente causa y cúmplase con lo que prevé el inciso final del artículo 196 del COGEP. 35. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Fdo).- **ABG. HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, JUEZ (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.**-----

RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA dictada en el presente proceso No. 13337-2019-01593, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley.-----

CERTIFICO.- QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE SER NECESARIOS.-----

MANTA, MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO DEL 2020.



Abg. Mariana Elizabeth Moreira Cedeño
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA - MANABI

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CÉDULA

CÉDULA DE CIUDADANÍA N. **130858448-9**

APELLIDOS Y NOMBRES
RIVADENEIRA MACIAS MARTHA ALEXANDRA

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI SANTA ANA SANTA ANA

FECHA DE NACIMIENTO 1979-05-09
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F

ESTADO CIVIL CASADA
FERNANDO ROBERTO VELEZ LUCAS



INSTRUCCIÓN BÁSICA **PROFESIÓN / OCUPACIÓN**
QUEHACER, DOMESTICOS **V1333V1242**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
RIVADENEIRA VICTOR MANUEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MACIAS MARIANA DEL JESUS

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANA 2014-04-16

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-04-16

Martha Rivadeneira



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24-MARZO-2019

0013 F **0013 - 359** **1308584489**

RIVADENEIRA MACIAS MARTHA ALEXANDRA
APELLIDOS Y NOMBRES

1308584489

ORIGEN DE LA CIUDADANÍA EUROPA ASIA Y OCEANIA
PAIS ITALIA
CIUDAD C. E. EN GENOVA
GENOVA



ELECCIONES
2019

CIUDADANA/O:
ESTE DOCUMENTO
ACREDITA QUE
USTED SUFRAGÓ
EN EL PROCESO
ELECTORAL 2019

Martha Rivadeneira

